



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala de Decisión Penal

RAD: 087583109000320230025101

RAD INT: 2023-00769-T

Accionante: Oliver Gómez Racedo

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otros

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad

Funcionario: Daniel Eduardo Corrales Oviedo

Derechos: Debido Proceso y Trabajo

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez

Acta No: 006

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Vistos**

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante señor Oliver Gómez Racedo, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de octubre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, que resolvió su acción de tutela impetrada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), negándole el amparo de sus derechos fundamentales deprecados.

### **Antecedentes**

#### **Hechos:**

Relata el accionante que, se encuentra inscrito en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de la página o el aplicativo del SIMO, participando activamente en todos los concursos o convocatorias vigentes para los cuales pueda aplicar con su perfil profesional, actualmente afirma, participa en dos convocatorias, la primera es en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 por el aplicativo CIDCA II, aplicando a dos (2) cargos: Profesional Investigador I, con Número de Inscripción: I-107-02(13)-

66171 y Profesional De Gestión II, con Número de Inscripción: I-110-10(23)-66151.

Explica que, el día 30 de agosto de 2023, fue notificado de la citación para la presentación de las Pruebas Escritas que serían el día 10 de septiembre de 2023, en el horario de 6:30 am a las 12:30 m y de 2:30 pm a las 5:30 pm, en la Universidad Libre Sede Centro.

Expresa que la segunda convocatoria es la llamada “Entidades Del Orden Territorial 2022”, aspirando a un cargo en la Personería Distrital de Barranquilla denominado: “profesional universitario grado I”, código: 219, Opec No.: 177095, y con la inscripción: No. 480365921. Que el día 23 del mes de julio del presente año, presentó las pruebas o exámenes eliminatorios de admisión, los resultados fueron publicados el día 25 de agosto de 2023 y el día 28 del mismo mes, se habilitó la página para realizar las debidas reclamaciones y solicitudes de acceso a las pruebas y revisión de resultados de estas mismas.

Refiere que en su caso habiendo hecho la reclamación y solicitud de acceso a las pruebas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dentro del término establecido, el día 5 de septiembre de 2023 fue notificado que el día 10 de septiembre de 2023 a las 7:30 am, en la Universidad de la Costa, se llevaría a cabo la práctica de la diligencia de acceso a las pruebas escritas, misma fecha de la citación para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022.

Indico que, en vista de lo anterior, el día 6 de septiembre de 2023 presentó Petición con radicado No. 2023RE169913, solicitando de manera respetuosa modificar la fecha de acceso a las pruebas presentadas, ya que coinciden o se cruzan con la fecha de presentación del examen de la otra convocatoria, o en su defecto le sea asignada una fecha diferente a la existente, de manera que se puedan garantizar sus derechos como aspirante.

Sostiene que el día 7 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, recibió respuesta a la petición antes mencionada de la CNSC, negándole su solicitud, manifestándole que no era procedente reprogramar la fecha de acceso a las pruebas escritas prevista para el 10 de septiembre de 2023”.

En razón de lo anterior, pretende a través de esta acción constitucional de amparo, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), fijar nueva fecha para realizar la actividad de acceso a las pruebas escritas.

### **Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva**

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:**

Rindió informe manifestando que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados, de ahí que, solicita se sirva negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC.

Señala que el señor Oliver Gómez Racedo se inscribió con el ID 480365921 para el empleo identificado con Código OPEC 177095, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, perteneciente a la Personería Distrital De Barranquilla, del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de admitido, razón por la cual continuó en las etapas siguientes del Proceso de Selección. Consultado el sistema evidenció que el aspirante asistió en la fecha de aplicación de pruebas de conocimientos, obteniendo en la prueba de Competencias Funcionales un puntaje de 66.54 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65.0 puntos, razón por la cual continúa en el

proceso de selección. Adicional, en la prueba de Competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 79.58 puntos.

Aclara que el accionante señor Oliver Gómez Racedo en los términos establecidos procedió a interponer reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, adicional, solicitó el respectivo acceso a las pruebas que se adelantó el 10 de septiembre de 2023, y fue citado a las 7:30 am, en la ciudad de Barranquilla. Explica que de acuerdo al reporte entregado por la FUAA en el respectivo informe técnico (se adjunta), indicaron que el aspirante No Asistió a la jornada programada para el acceso a pruebas.

Refiere que las respectivas reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serían publicados el 27 de octubre de 2023, por lo que el accionante conforme a los términos señalados, interpone una acción de tutela que carece notablemente del principio de inmediatez.

Destaca la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que basados en el principio de planeación armónica, la Comisión Nacional del Servicio Civil no encuentra fundamento para reprogramar el acceso de las Pruebas Escritas para el accionante, situación que iría en contravía de las normas, ya que ese acto puede generar violación al derecho de igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones y que aceptaron las reglas al momento de su inscripción.

**Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación:**

Sostuvo que las ordenes pretendidas por el accionante están dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por ello considera la FGN no tiene legitimación en la causa por pasiva para

actuar dentro de la presente acción constitucional, al no existir relación de causalidad con las actuaciones u omisiones que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Reitera que no tiene idoneidad para pronunciarse sobre las pretensiones presentada por la parte tutelante, al no tener injerencia en las decisiones adoptadas por las diferentes entidades del Estado, respecto de los concursos de Méritos o convocatorias que cada una adelante de manera independiente.

### **Fundación Universitaria del Área Andina:**

Inicia instando al actor, que en atención este mecanismo constitucional por su carácter subsidiario, se debió poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, esta acción de tutela.

Recalca que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para ese Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector “Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión”, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas.

Consideran que no han vulnerado el derecho a la defensa y confianza legítima del actor, ni de los demás participantes, en razón a que han respetado las normas establecidas por el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para la etapa de la prueba escrita.

Explica que “... la Fundación Universitaria Del Área Andina realiza la etapa pruebas escritas de los aspirantes asignados en estricto

cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.”

### **Sentencia Impugnada**

El Juez de primer nivel en su estudio puntualiza que, la acción de tutela es preventiva y no indemnizatoria, por ello corresponderá a la demandante presentar las acciones judiciales del caso tendientes a obtener el resarcimiento del eventual daño que le hubiera podido ocasionar su imposibilidad de asistencia a la jornada de consulta del material de las pruebas de la convocatoria y, concluye que esa acción de tutela no reúne los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, por ello resuelve declararla improcedente.

### **Impugnación:**

Inconforme con la decisión del *A quo*, el accionante señor Oliver Gómez Racedo lacónicamente, consignó en su escrito, su decisión de impugnarla.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Competencia:**

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

## Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

*En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los*

*derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la resultas de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

*“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).*

*En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta,*

*que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”*

## **Problema jurídico**

A la sala le corresponde establecer si las accionadas entidades Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Fundación Universitaria del Área Andina, vulneraron los derechos fundamentales del Debido Proceso y Trabajo del accionante señor Oliver Gómez Racedo, al no fijar nueva fecha para realizar la actividad de acceso a las pruebas escritas, por encontrarse inscrito en dos convocatorias que coincidieron en las fechas para la realización del examen concurso.

## **Caso en concreto**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”*.

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, se debate la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Oliver Gómez Racedo, por parte de las accionadas entidades Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Fundación Universitaria del Área Andina, al no acceder a su pretensión de fijar una nueva fecha para la realización del examen concurso.

En respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que el accionante en los términos establecidos procedió a interponer reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, y solicitó el respectivo acceso a las pruebas que se adelantó el 10 de septiembre de 2023, siendo citado para tal efecto, reportándose por la FUA que el accionante aspirante, no asistió a la jornada programada para el acceso a pruebas.

Así mismo manifestó que las respectivas reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serían publicados el 27 de octubre de 2023, y el accionante conforme a los términos señalados, interpone una acción de tutela que carece notablemente del principio de inmediatez.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

En consecuencia estaba claro que el accionante señor Oliver Gómez Racedo, tenía conocimiento de las fechas en que se realizaría la prueba escrita de ambas convocatorias, que serían el 10 de septiembre de 2023, y dejó correr el término ya que, solo hasta el 18 de octubre de 2023, acudió al mecanismo constitucional para que le fueran amparados los derechos fundamentales supuestamente transgredidos por la accionada entidad Comisión Nacional del Servicio

Civil, cuando pudo hacerlo antes del 10 de septiembre de 2023, así como lo consideró acertadamente el *A quo*.

Igualmente se acierta cuando la primera instancia, resalta el deber de todo participante de observar el marco jurídico de la convocatoria, como expresión del principio de legalidad, por lo que incumplir sus directrices, contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino el valor superior a que esta sujeta toda actuación pública.

Así mismo se comparte su conclusión, de tener como razonable las alegaciones de las entidades accionadas, en el sentido de que cuando un incumplimiento del cronograma de la convocatoria se admite en interés, ante una situación personal de uno de los participantes, no solo implicaría una transgresión del propio concurso de méritos, sino que sería lesivo de los derechos de los demás participantes, que si acataron íntegramente los parámetros de la norma reguladora.

En este orden de ideas se advierte que, toda acción de tutela cuya solución favorable sea pretendida, debe agotar el principio de subsidiariedad, concatenado a los requisitos previamente expuestos, cumplimiento que debe ser plenamente demostrado por el accionante, toda vez que, su procedencia está sujeta a la inexistencia de medios judiciales para obtener lo pretendido o la ineficacia de los medios judiciales existentes de cara a la finalidad perseguida con su utilización.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

*“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus***

**derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>1</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>2</sup>*

Es así como, de la jurisprudencia citada se logra extraer que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa, sin embargo, la excepción a la regla general, como por ejemplo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y tal como lo advirtió el *A quo* el accionante señor Oliver Gómez Racedo no allegó prueba que acreditará condición especial alguna, como edad, condiciones de salud, vulnerabilidad manifiesta, entre otros, que le impida acudir al mecanismo ordinario.

En concordancia con lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente, pues esta no está llamada a invadir orbitas establecidas por el legislador en cabeza de otras jurisdicciones.

Es así como, la impugnación impetrada por el accionante señor Oliver Gómez Racedo, no está llamada a prosperar, razón por la cual, se confirmará la sentencia de 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad.

<sup>1</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

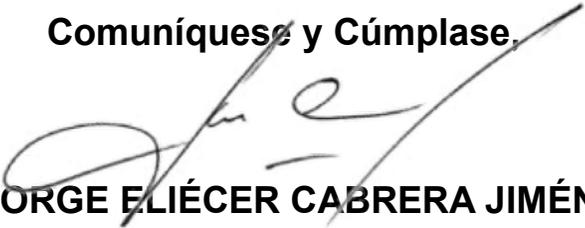
**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Notifíquese** a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Ordenar** que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase.**

  
**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
DEMOSTENES CARMARGO DE AVILA  
Magistrado

  
LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ  
Magistrada

OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario